

SÍNTESIS
SUP-JIN-561/2025

ACTORA: Erika Rivera Herrera
RESPONSABLE: Consejo Local del INE en Veracruz

Tema: Desechamiento por haber agotado el derecho de impugnación

HECHOS

- 1. Inició.** EL 23 de septiembre de 2024, inició el PEE. En el caso interesa la elección de juzgados de distrito en materia penal del séptimo circuito, Veracruz; en donde la actora participó como candidata.
- 2. Jornada.** El uno de junio se realizó la jornada electoral.
- 3. Cómputos distritales.** En su momento, los Consejos Distritales concluyeron, entre otros, el cómputo de la citada elección. Posteriormente, el 12 de junio, inició el de entidad federativa.
- 4. Sumatoria nacional, asignación, validez de la elección y constancias de mayoría.** El 26 de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos por los cuales emitió la sumatoria nacional y la asignación de personas titulares de magistraturas de circuito; declaró la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.
1ra. Demanda. El 30 de junio, la actora promovió juicio de inconformidad para controvertir la asignación de juezas de distrito en la que participó, así como la declaración de validez y constancias de mayoría. Sala Superior integro el expediente con el número SUP-JIN-371/2025.
2da. Demanda. Posteriormente, el 4 de julio, la actora presentó demanda para impugnar los mismos actos, pero a partir del protocolo de entrega de constancias de mayoría, con esa impugnación se integró el expediente SUP-JIN-561/2025.

IMPROCEDENCIA

El medio de impugnación es **improcedente** y se debe desechar la demanda, porque:

- La Sala Superior ha sostenido que solo se puede ejercer el derecho de impugnación en una sola ocasión, en contra del mismo acto. Por lo que la presentación de una segunda demanda para combatir el mismo acto agota su derecho de acción y resulta improcedente.
- Del análisis de la demanda del SUP-JIN-561/2025 se advierte que la actora controvierte, la asignación de Fernanda Isabel Figueroa Cruz y Jovana Vianney Vargas Sánchez, como juezas de distrito en materia penal del séptimo circuito, Veracruz; así como la declaración de validez de la elección citada y el consecuente otorgamiento de constancias de mayoría.
- Sin embargo, la actora impugnó esos actos mediante la demanda que motivó el juicio SUP-JIN-371/2025, con la cual agotó su derecho de impugnación, sin que de la nueva demanda se adviertan actos, hechos ni planteamientos nuevos que supongan emitir una determinación de fondo.

Conclusión: Debe **desecharse** la demanda que originó el expediente SUP-JIN-561/2025, porque la actora agotó su derecho de acción con la demanda que presentó y que originó el diverso SUP-JIN-371/2025.

EXPEDIENTES: SUP-JIN-561/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha – por haber agotado su derecho de impugnación – la demanda de Erika Rivera Herrera en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar las asignaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de Fernanda Isabel Figueroa Cruz y Jovana Vianney Vargas Sánchez, como juezas de distrito en materia penal del séptimo circuito, Veracruz.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	3
IMPROCEDENCIA.....	3
RESOLUTIVO.....	5

GLOSARIO

Actora:	Erika Rivera Herrera, en su carácter de candidata a jueza de distrito en materia penal, en el estado de Veracruz.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JD:	Juzgados de distrito.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral extraordinario

1. Inicio. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para elegir integrantes del

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboró:** Mario Iván Escamilla Martínez y José Antonio Gómez Díaz.

PJF. Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de titulares de JD en materia penal del séptimo circuito, Veracruz, en la cual la actora participó como candidata postulada por el Poder Legislativo federal en el distrito judicial uno.

2. Jornada. El uno de junio² se realizó la jornada correspondiente, en la cual se eligió sólo un puesto de jueza penal en el distrito judicial uno en el cual compitió la actora.

3. Cómputos distritales. En su momento, los consejos distritales respectivos concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección de titulares de JD en materia penal del séptimo circuito, Veracruz.

4. Cómputo de entidad. El doce de junio inició el cómputo de entidad, el cual concluyó con el cómputo de entidad de titulares de JD.

5. Sumatoria nacional, asignación, validez de la elección y constancias de mayoría. El veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que, respecto de la elección de titulares de JD, emitió: **a)** la sumatoria nacional y la asignación de las personas que ocuparán los cargos³, y **b)** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras⁴.

II. Juicios de inconformidad.

1. Primera demanda. El treinta de junio, la actora presentó una demanda de juicio de inconformidad para controvertir la asignación de Fernanda Isabel Figueroa Cruz y Jovana Vianney Vargas Sánchez, como juezas de distrito en materia penal del séptimo circuito, Veracruz; así como la declaración de validez de la elección citada y el consecuente otorgamiento de constancias de mayoría.

Esta demanda motivó la integración del expediente SUP-JIN-371/2025.

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

³ Por acuerdo de clave INE/CG573/2025.

⁴ Mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG574/2025.



2. Segunda demanda. Posteriormente, el cuatro de julio, la actora presentó una nueva demanda para impugnar los mismos actos, pero a partir del protocolo de entrega de constancias de mayoría.

3. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-561/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de titulares de JD, en particular, con la asignación hecha por el Consejo General de INE ya que, en opinión de la actora, a las personas que se les entregó la constancia de mayoría incumplen los requisitos constitucionales de elegibilidad⁵.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente** y se debe desechar la demanda porque la actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente **SUP-JIN-371/2025**.

II. Justificación.

1. Marco normativo

La CPEUM prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales.⁶

⁵ Artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso a) de la LOPJF; 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

⁶ Artículo 41, Base VI, de la CPEUM.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, estas últimas son improcedentes.

Una vez que esto sucede, la actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios o hechos, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal no se puede regresar a ella, pues la autoridad electoral resolutoria debe ajustarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual la promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, modificar o expresar nuevos agravios o hechos.

Así, una vez promovido un medio de impugnación tendiente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.⁷

2. Contexto

Del análisis de la demanda del SUP-JIN-561/2025 se advierte que la actora controvierte, la asignación de Fernanda Isabel Figueroa Cruz y Jovana Vianney Vargas Sánchez, como juezas de distrito en materia penal del séptimo circuito, Veracruz; así como la declaración de validez

⁷ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”.

de la elección citada y el consecuente otorgamiento de constancias de mayoría.

Sin embargo, la actora impugnó esos actos mediante la demanda que motivó el juicio SUP-JIN-371/2025, con la cual agotó su derecho de impugnación, sin que de la nueva demanda se adviertan actos, hechos ni planteamientos nuevos que supongan emitir una determinación de fondo.

Si bien, con la nueva demanda que motivó el juicio al rubro indicado, la actora pretende controvertir el protocolo de entrega de constancias a las personas que obtuvieron mayor número de votos en la elección de personas juzgadoras de distrito en materia penal en el séptimo circuito, en realidad, este acto deriva del que motivó a la primera de las demandas.

Además, en ambas demandas la actora manifestó que existe una duda razonable y fundada sobre el cumplimiento de las candidatas ganadoras con los requisitos de elegibilidad enunciados en el artículo 97 de la CPEUM. En este sentido, bajo estos argumentos, se advierte que la pretensión principal de la promovente es impugnar el acuerdo por el que fueron determinadas las ganadoras de la elección, ya que el protocolo de entrega de constancias es un acontecimiento solemne a través del que es materializado el contenido del acuerdo, es decir la entrega de constancias.

Por lo anterior, es pertinente declarar la preclusión del derecho de acción de la actora al haber presentado la demanda que originó la integración del expediente **SUP-JIN-371/2025**.

Así, es claro que la demanda de la actora se debe desechar.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.